



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

CCF 6176/2025 “Telecom Argentina SA c/ Estado Nacional Ministerio de Economía Secretaría de Industria y Comercio s/ apel resol Comisión Nac Defensa de la Compet”

Buenos Aires, 5 de junio de 2025.

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por Telecom Argentina SA contra la resolución RESOL-2025-63-APN-SIYC#MEC del 21 de marzo de 2025 del Secretario de Industria y Comercio y contra la consecuente designación de un agente de monitoreo para el seguimiento de lo dispuesto en esa resolución (Nota SIYC NO-2025-32141376-APN -SIYC#MEC del 27 de marzo de 2025); así como el dictamen del Fiscal (ver presentación del 23/5/25);

Y CONSIDERANDO:

I. El 5 de marzo del año en curso Telecom Argentina S.A. (“Telecom”) notificó a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (“CNDC”) la operación de concentración económica consistente en la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma Telefónica Móviles Argentina S.A. y de sus subsidiarias, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”).

La presentación dio lugar al EX-2025-22498026-APN -DR#CNDC y, poco después, al incidente EX-2025-29343787-APN -DGDMDP#MEC caratulado “Inc. Conc. 2025 – sobre medidas preliminares” donde, el 21 de marzo de 2025, el Secretario de Industria y Comercio (“SIC”) dictó una medida que calificó como de “tutela anticipada” (RESOL-2025-63 -APN-SIYC#MEC, “resolución 63/2025” en lo sucesivo) por la que le ordenó a Telecom que, durante el plazo de seis meses o hasta que la autoridad de aplicación se expida en los términos del artículo 14 de la LDC, se abstenga de realizar actos jurídicos, societarios y/o comerciales de cualquier tipo que impliquen directa o indirectamente la integración o consolidación con Telefónica Móviles Argentina S.A., incluida cualquier iniciativa que implique unificar o integrar los equipos de ambas empresas y el intercambio de información competitivamente sensible como ser precios, estrategia de precios, costos y márgenes, planes de negocios y estrategias comerciales e información sobre clientes y proveedores, planes de inversión, entre otros,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

imponiéndole el deber de respetar los convenios para el uso recíproco de infraestructura que ambas firmas hubiesen celebrado. Además, dispuso el “seguimiento” de esa medida por parte de un “agente de monitoreo independiente” (arts. 1º, 2º y 3º de la resolución 63/2025).

Concordemente con ello, dicho funcionario emitió la Nota del 27 de marzo pasado (SIYC NO-2025-32141376-APN-SIYC#MEC) en la cual encomendó a la doctora María Teresa Pintos las tareas inherentes al cargo de agente de monitoreo.

II. Contra ambas decisiones –esto es, la resolución 63/2025 del SIC y la designación de la doctora Pintos como agente de monitoreo– Telecom dedujo el recurso de apelación establecido en el artículo 66 inciso a) de la ley 27.442 que fundó en el mismo escrito presentado ante la CNDC. Con dicha impugnación el 15 de abril de 2025 la CNDC formó un nuevo incidente caratulado “Inc. Conc. 2025 – Apelación Res SIyC 63/2025.

Los argumentos que expone la apelante son, en síntesis, los siguientes: **a)** El recurso debe ser concedido con efectos suspensivos porque la resolución 63/2025 del SIC tiene naturaleza sancionatoria (arts. 66 y 67 de la LDC) ya que modifica el régimen de control de concentraciones económicas vigente -que es *ex post*- al crear un control *ex ante* a través de una orden cautelar carente de sustento legal; **b)** El artículo 44 de la LDC, que fue citado para sustentar la medida, no es aplicable a las operaciones de concentración económica sino a las investigaciones sobre conductas anticompetitivas tipificadas en los capítulos I y II de la ley; **c)** de cualquier modo, no está acreditada la verosimilitud del derecho inherente a ese tipo de tutela porque no hay hechos que revelen el riesgo de afectar la competencia ni, por lo demás, investigación alguna sobre la operación notificada; **d)** corolario de lo anterior es que tampoco hay peligro en la demora, omisión esta que se pretende eludir arbitrariamente dándolo por sentado; **e)** no fue probada la afectación del interés económico general al tiempo que se soslayaron los beneficios que a ese mismo interés genera la operación; **f)** la medida impide completar la información requerida por la CNDC y confeccionar el formulario F2 concerniente a la notificación; **g)** el monitoreo es ilegal porque habilita a un tercero a acceder a la información sensible de la empresa sin norma que lo autorice, lo que equivale a instaurar un control previo que es violatorio de la defensa en juicio y del debido proceso, y de proyecciones no susceptibles de ser reparadas ulteriormente; **h)** sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, la persona a la que se le encomienda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

el monitoreo no es funcionaria pública, trabaja *ad honorem* y carece de antecedentes profesionales en la industria de las comunicaciones, por lo cual es evidente la afectación irreparable de los derechos de Telecom y de Telefónica (arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Con apoyo en tales argumentos Telecom solicitó la concesión del recurso con efecto suspensivo, su elevación a esta Cámara y, la revocación de las dos decisiones apeladas.

III. La CNDC remitió el incidente con el recurso a la Dirección de Gestión y Control de Asuntos Contenciosos de Industria, Pyme, Comercio y Minería para que, por su intermedio, procediera a elevarlo “a la Cámara Federal que corresponda” sin expedirse sobre la concesión o rechazo de la apelación.

Por otro lado, el 23 de abril de 2025 Telecom interpuso un recurso de queja en la Oficina de Asignación de Causas de esta Cámara “en relación con el efecto devolutivo que en los hechos se les otorgó a los recursos” (ver pto. II), solicitando que se lo modificara fijando el efecto suspensivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66, inciso a) de la LDC. Se trata de la causa n° 6582/2025/RH1 “TELECOM ARGENTINA S.A. c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA (SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) s/ recurso de queja CNDC” resuelta en el día de la fecha en forma adversa a Telecom.

IV. En primer término, corresponde definir la autoridad que debe expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso.

El artículo 67 de la ley 27.442 de Defensa de la Competencia dispone que “*El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución. El Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente (sic) en un plazo de diez días de interpuesto, acompañado (sic) del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido*” (norma cit.).

Si bien es cierto que el artículo 70 de ese ordenamiento legal le asigna jurisdicción revisora a la “*Sala Especializada en Defensa de la Competencia*”, también lo es que el artículo 67 del decreto 480/2018 reglamentario defiere tal jurisdicción a esta Cámara.

En segundo término, cabe dilucidar si los dos actos impugnados son apelables.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

A tal fin, es necesario tener presente que la enumeración de las decisiones apelables contenida en la LDC no es de carácter taxativo (esta Sala, causa 2.929/02 del 15/8/2002; Sala I, causa n° 12.808/02 del 10/6/2003; Sala II, causa n° 1.561/2009 del 23/6/2009, entre otras).

En lo que atañe al *sub lite*, el artículo 44 de la LDC está incluido en la motivación de la resolución 63/2025 del SIC (considerandos vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, y sexagésimo tercero de la resolución cit.) y, asimismo en la parte dispositiva (punto 1°). La norma está ubicada en el capítulo que trata sobre el procedimiento a seguir en caso de denuncia o constatación de conductas anticompetitivas, mientras el artículo 66 inciso f) declara apelables las decisiones que versen sobre su aplicación.

También son apelables los condicionamientos y objeciones que formule la autoridad sobre las operaciones de concentración (art. 66, inciso c de la LDC), al igual que las sanciones que se apliquen por el incumplimiento de las conductas enumeradas en el artículo 55 de ese régimen legal entre las cuales se encuentran las condiciones que imponga la autoridad con el propósito de “neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia” (art. 55 inciso c de la LDC).

En virtud de lo expuesto corresponde conceder el recurso de apelación contra la resolución n° 63/2025 del SIC y contra la designación de María Teresa Pintos como agente de control del cumplimiento de esa resolución.

Los fundamentos expuestos no importan restricción alguna a la competencia revisora de la Sala, ya que sólo el examen circunstanciado de ambos actos a la luz del principio *iura novit curia* permitirá el encuadramiento jurídico pertinente a los fines de resolver la impugnación.

V. Definido lo anterior, es necesario expedirse sobre el efecto con el que se concede la apelación (conf. sentencia de la Sala en la queja ya cit.).

Como es sabido, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –que se aplica subsidiariamente a este tipo de impugnaciones– establece el efecto suspensivo como regla (art. 243, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Quiere decir que, salvo que la ley disponga lo contrario, la concesión del recurso acarrea la suspensión del cumplimiento del acto o del fallo apelado; dicho de otro modo, ni el uno ni el otro pueden efectivizarse hasta que no se expida la Alzada (Ibáñez Frocham, Tratado de los recursos en el proceso civil, Buenos Aires, La Ley, cuarta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

edición actualizada, págs. 140 a 145; Rivas Adolfo Armando, Tratado de los recursos ordinarios, Editorial Ábaco, tomo 2, págs. 612 a 614).

El sistema recursivo previsto en la LDC recepta esa regla en lo que atañe a las sanciones (art. 66, inciso a), pero se aparta de ella al establecer el efecto devolutivo en los supuestos contemplados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 66, al igual que respecto de las multas diarias previstas en los artículos 44, 55 inciso d) y de las medidas precautorias del artículo 44 (art. 67).

Es necesario aclarar que esa división presupone actos de la autoridad que encuadren específicamente en los supuestos previstos en la ley, exigencia esta que no se cumple en este caso. En efecto, un examen superficial de los dos actos impide ese encuadramiento ya que el artículo 44 de la LDC está incluido –como se dijo– en el Capítulo VI de la LDC y, por ende, no es extensivo, sin más, al Capítulo III relativo a las operaciones de concentración. Además, la designación de un tercero como agente garante del cumplimiento de la medida significa habilitar a la persona designada a ingresar al domicilio social de la apelante e inspeccionar documentos y datos relacionados con la actividad que puede tener derivaciones no subsanables ulteriormente.

En atención a ello y a que esta Cámara ha juzgado que la vía recursiva en este tipo de casos debe ser apreciada de modo tal que permita la revisión judicialmente eficaz de los actos cuestionados –lo que implica evitar que el desarrollo de una situación a lo largo del trámite del recurso pueda acarrear perjuicios irreparables (esta Sala, causa n° 1277/13 del 14/5/13 y sus citas) corresponde conceder el recurso con efecto suspensivo.

Debido a que el sistema informático a través del cual se elevaron las actuaciones no es enteramente compatible con el sistema LEX 100 ya que no permite el pase del principal ni de los incidentes sino solo el envío de sus contenidos en documentos PDF, cabe ordenar al Secretario de Industria y Comercio que se abstenga de disponer cualquier medida que sea contraria al efecto suspensivo con que se concede el recurso.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** conceder con efecto suspensivo la apelación de Telecom Argentina S.A. contra la resolución 63/2025 del SIC (RESOL-2025-63-APN-SIYC#MEC del Secretario de Industria y Comercio) y contra la Nota del 27 de marzo pasado de ese funcionario mediante la cual encomendó a la doctora María Teresa Pintos la función de agente de monitoreo de dicha resolución; **2º)** ordenar al Secretario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

de Industria y Comercio que se abstenga de disponer cualquier medida que sea contraria al efecto suspensivo con que se concede el recurso; y 3º) dar traslado del recurso a la autoridad administrativa correspondiente (art. 67 de la LDC).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Guillermo Alberto Antelo Florencia Nallar Juan Perozziello Vizier

